

Señores:

CASA DE JUSTICIA

Oficina de Asesorías Jurídicas y Conciliación.
Popayán-Cauca.

Ref.:/ Solicitud de conciliación extra-procesal.
CONVOCANTE. ANNA ELSSY ZAMBRANO TRUJILLO Y OTROS

CONVOCADOS. GUSTAVO ADOLFO VELASCO VELASCO identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.721.078 de Popayán en calidad de conductor del vehículo de placas **SAP-950**.

MILDRED ILIANA ORDOÑEZ QUINTERO identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.282.094, en calidad de propietaria del mismo.

La empresa afiliadora **TRANSPORTADORA LIBERTAD S.A.S** identificada con el NIT. 800.098.679-3 en calidad de empresa afiliadora del vehículo.

La aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** identificada con el NIT. 860.028.415-5 en calidad de empresa aseguradora del mismo.

FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.726.573 expedida en Popayán, portador de la tarjeta profesional N°242.516 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte convocante, de conformidad con los poderes especiales a mi conferido y que se anexa; por medio del presente escrito, **comedidamente solicito a usted, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de conciliación extra-judicial en Derecho** a efectos de que lleguemos a un acuerdo respecto de los daños y perjuicios causados a los convocante, materiales e inmateriales tales como la dignidad, la honra, el buen nombre, la familia y el honor, que les han sido ocasionados por parte de los convocados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido accidente de tránsito del vehículo tipo buseta de placas **SAP-950**, propiedad de la señora **MILDRED ILIANA ORDOÑEZ QUINTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.282.094, ocurrido el día 16 d octubre de 2022, en la carrera 6 con calle 8 en el barrio centro, en el sector de la comuna 4 de la ciudad de Popayán, donde el convocante se encontraba dentro del vehículo de placas **SAP-950** el cual no respeto la prelación de intercesiones o giros ocasionando la coalición con otro vehículo, provocando graves lesiones a la señora **ANA ELSSY ZAMBRANO TRUJILLO**.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Parte Convocante

- 1. ANA ELSSY ZAMBRANO TRUJILLO** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 65.733.084 de Ibagué-Tolima.
- 2. CARLOS AUGUSTO ZAMBRANO TRUJILLO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 93.372.493 de Ibagué Tolima.

Parte Convocada:

- 1. GUSTAVO ADOLFO VELASCO VELASCO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.721.078 de Popayán en calidad de conductor del vehículo tipo buseta de placas **SAP-950**.
- 2. MILDRED ILIANA ORDOÑEZ QUINTERO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.282.094, en calidad de propietaria del vehículo tipo buseta de placas **SAP-950**.
- 3.** La empresa **TRANSPORTADORA LIBERTAD S.A.S** identificada con el NIT. 800.098.679-3 en calidad de empresa afiliadora del vehículo.
- 4. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada con el NIT. 860.028.415-5 en calidad de empresa aseguradora del vehículo mencionado.

HECHOS

1. La señora **ANA ELSSY ZAMBRANO TRUJILLO** ha constituido familia con su hermano **CARLOS AUGUSTO ZAMBRANO TRUJILLO**.

2. Las relaciones familiares, son sólidas, estables, funcionales, siendo esta una familia ejemplar, regular en su convivencia, en la que sus integrantes se caracterizan por brindarse apoyo mutuo, amor, respeto, y solidaridad, entre otros valores.

3. El día 16 de octubre de 2022 a las 10:35 a.m. aproximadamente, en la carrera 6 con calle 8 en el barrio centro en la comuna 4 del municipio de Popayán, la señora **ANA ELSSY ZAMABRANO TRUJILLO** resultó gravemente lesionada cuando se desplazaba como pasajera del vehículo de placas SAP-950.

4. La señora **ANA ELSSY ZAMBRANO TRUJILLO** se desplazaba como pasajera en el vehículo tipo buseta y de manera intempestiva el vehículo colisiono con otro vehículo causándole graves lesiones, el vehículo propiedad de la señora **MILDRED ILIANA ORDOÑEZ QUINTERO** el cual era conducido por el señor **GUSTAVO ADOLFO VELASCO VELASCO**.

Siendo del caso resaltar que el conductor del vehículo de placa SAP-950, no respecto la prelación de intersecciones o giros tal como fue documentado en el informe policial de accidente de tránsito de fecha 16 de octubre de 2022, código de infracción (123).

5. El accidente de tránsito fue ocasionado por el manejo imprudente, negligente e irresponsable del señor **GUSTAVO ADOLFO VELASCO VELASCO**, conductor del vehículo automotor de placas SAP-950, **quien no respeto la prelación de intersecciones o giros**, generando que la señora **ANA ELSSY ZAMBRANO TRUJILLO** se saliera del vehículo y se le generaran graves lesiones a su integridad física.

6. Las características del vehículo de servicio público de propiedad **MILDRED ILIANA ORDOÑEZ QUINTERO** de son las siguientes: **Placa:** SAP-950, **Marca:** NON PLUS ULTRA, **color;** blanco, amarillo, verde, rojo, **Modelo:** 2004, **Carrocería:** cerrada.

De otra parte se puede apreciar que el referido vehículo presento al momento del accidente daño en la parte frontal, tercio izquierdo, vértice anterior izquierdo, tercio derecho y vértice anterior derecho

7. Descripción del lugar del accidente de tránsito; se trata de una vía pública perteneciente al municipio de Popayán –Cauca en la carrera 6 con calle 8 en el barrio centro en el sector de la comuna 4, de características; de un sentido, de una calzada, dos carriles, con superficie de rodadura asfáltica de buen estado, seca, con buena iluminación artificial, con semáforo con daños, con línea de carril blanca, línea de borde blanca y visibilidad normal.

8. Como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el día 16 de octubre de 2022, mi poderdante **ANA ELSY ZAMBRANO TRUJILLO** tuvo que ser trasladado de urgencia a la clínica SANTA GRACIA y en su historial clínico consta:

ESTADO GENERAL Y ENFERMEDAD ACTUAL

(...)INGRESA PACIENTE FEMENINA DE 55 AÑOS DE EDAD SIN ANTECEDENTES SEGÚN REFIERE, AHORA ES VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO DONDE PRESENTA TRAUMA EN LABIO INFERIOR LADO DERECHO CON POSTERIOR EQUIMOSIS Y EDEMA, DOLOR A NIVEL DE MAXILAR INFERIOR Y EDEMA, DOLOR EQUIMOSI Y LIMITACION FUNCIONAL DE LA RODILLA DERECHA POR CLINICA CONSIDERO SE DEBE DESCARTAR LESION OSEA POR LO QUE SE INGRESA SE DARA MANEJO MEDICO Y TOMA DE IMÁGENES (...)

DIAGNOSTICO DE INGRESO

(...)S070 DIAGNOSTICO TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DE LA CARA Y S800 CONTUSION DE LA RODILLA (...)

9. En informe el primer reconocimiento pericial de clínica forense No. UBPOP-DSCC-04654-2022 de fecha 17 de noviembre de 2022, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA POPAYAN se señala:

“(...) ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Se trata de una mujer de 55 años de edad, ahora refiere sufrir accidente de tránsito el paso 16/10/2022 a las 10 am en calidad de pasajera de buseta pública cuando choca con otro vehículo y es expulsada por la puerta de atrás con trauma facial y de hemicuerpo derecho.

Recibió atención médica en clínica santa gracia descartan con radiografía y tac de cara compromiso ósea mandibular, describe lesiones de tejidos blandos y dan egreso.

Ahora aporta control con ortopedia quien envía terapias y solicita ecografía de hombro dado dolor agudizado también en cadera, rodilla derecha y hombro izquierdo, refiere tendinitis de la fascia lata, solicita ecografía, terapia física y control Con resultados.

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos .mecanismo traumático de lesión: contundente .incapacidad médico legal en dos meses con control actualizado por ortopedia. Secuelas medico legales a determinar (...)

10. En el segundo reconocimiento pericial de clínica forense No. 2022UBPOP-DSCC-00573-2023 de fecha 13 de febrero de 2023, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA POPAYAN se señala:

“(...) ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Se trata de mujer de adulta de 56 años de edad, examinada en segundo reconocimiento médico legal en contexto de lesiones personales secundario

a accidente de tránsito en calidad de pasajera de buseta, narra que el día 16/10/2022, dicha buseta choca con otro vehículo, es expulsada por la puerta de atrás con traumatismo en cara y en hemicuerpo derecho, recibió atención médica en la clínica santa gracia donde descartaron compromiso óseo, por persistencia de dolor, ha acudido a control con ortopedia y quien envió realización de terapia, hasta la fecha con notable mejoría, con ultimo control el día 26/01/2023 quien además indicó infiltración de rodilla derecha que aún no se la ha realizado según comenta por contraindicación médica previa por alteración del sistema nerviosos central, con diagnóstico de tendinitis de pata de ganso; hoy a 3 meses y 28 días después de los hechos ingresa en buenas condiciones generales, hemodinámicamente estable, alerta, consciente, ubicada en tiempo, lugar y persona, caminando por sus propios medios con marcha normal sin apoyo, no presenta signos de trauma físico externo, con dolor a la palpación de cara lateral interna de rodilla derecha sin limitación funcional con arcos de movilidad conservados (ver descripción de lesiones en ÍTEM correspondiente) que requiere continuar con fisioterapia y controles con la especialidad tratante.

Al examen físico presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

-Se recomienda continuar con terapias físicas estipuladas por su médico tratante (...)

11. La señora **ANA ELSY ZAMBRANO TRUJILLO** , al momento de las lesiones contaba con 55 años 10 meses y 18 días de edad, y se desempeñaba como ama de casa , por lo que de acuerdo con la jurisprudencia se calculan sus ingresos en el salario mínimo (\$1.000.000)

12. El impacto por las graves lesiones causadas a **ANA ELSY ZAMABRNO TRUJILLO** , ha sido de incalculable dimensión y ha causado perjuicios tanto a ella como a sus familiares de tipo moral y psicológico, al haber sido sometidos a enormes angustias y tristezas, tratándose de esas graves lesiones a quien brindaba estabilidad al hogar, generándole consecuencias irreparables.

13. Al ser considerada la conducción en sí misma una actividad peligrosa, no tiene asidero distinguir entre la culpa grave, leve y levísima en la producción del daño, bastando solo demostrar el hecho, el daño y nexo causal para derivar la responsabilidad, aspectos todos probados en este caso.

14. **ANA ELSY ZAMBRANO TRUJILLO** nació el 28 de diciembre de 1966, y para el día de los hechos (16 de octubre de 2022), contaba con (55) años, (10) meses y (22) días. Su edad probable de vida según las tablas de la Superintendencia Financiera, Resolución N° 1555 de 2010 del Julio 30, referente a las "...Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres...", era de (87,5) años (1050 meses).

Sin embargo, se deberá reconocer e indemnizar (32,5) años, teniendo en cuenta para ello la fecha de los hechos, hasta la edad probable de vida, es decir (390).

En consecuencia, se deberá reconocer el lucro cesante con fundamento en los (\$1.000.000), de ingreso mensual como ama de casa.

Renta Histórica	\$ 1.000.000			

Renta Histórica	\$1.000.000		IPC final septiembre de 2023	136,55
			IPC Inicial de octubre de 2022	123,94
Ra=	Rh x (IPC.F/IPC.I)			
Ra=	\$1.000.000	1,101742779		
Ra=	\$1.101.742,78	Perjuicio Mensual de la victima		

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

Lucro cesante:

Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 16 de octubre de 2022, hasta la fecha de presentación de la reclamación o demanda el 30 de septiembre de 2023, es decir 11 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$S = 1.101.742,78 \times \frac{(1,004867)^{11} - 1}{0,004867}$$

S= (\$12.418.438,91), suma de la que deberá reconocerse el 10%, en su calidad de víctima, en relación con su pérdida de capacidad laboral, es decir un total de **(\$ 1.241.843,89)**.

Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de la fecha de la presentación de la reclamación o demanda, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada es decir 379 meses más.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 \times (1,004867)^n}$$

$$S = 1.101.742,78 \times \frac{(1,004867)^{379} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{379}}$$

S= (\$190.422.764,31), suma de la que deberá reconocerse el 10%, en su calidad de víctima, es decir un total de **(\$19.042.276,43)**.

LUCRO CESANTE:

Liquidación del lucro cesante	
Indemnización debida	\$1.241.843,89
Indemnización futura	\$19.042.276,43
Subtotal:	\$20.284.120,32

Para un total por **LUCRO CESANTE** de **VEINTE MILLONES DOSCEINTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$20.284.120,32)**

PRETENSIONES

Sírvase conceder y otorgar los siguientes valores por los hechos indicados anteriormente:

1.- PERJUICIOS MATERIALES: Este daño se compone de los siguientes elementos:

a.- Lucro cesante:

La suma de suma de **VEINTE MILLONES DOSCEINTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$20.284.120,32)** dinero que devengara intereses comerciales a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiero, a partir de la notificación y ejecutoria de la sentencia.

Este perjuicio está integrado por los siguientes conceptos:

Liquidación del lucro cesante	
Indemnización debida	\$1.241.843,89
Indemnización futura	\$19.042.276,43
Subtotal:	\$20.284.120,32
TOTAL LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE	\$20.284.120,32

En la forma como fue matemáticamente liquidado en los hechos.

2. PERJUICIOS MORALES: como quiera que los elementos que están presentes permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido por los reclamantes, con ocasión de las lesiones a **ANA ELSSY ZAMBRANO TRUJILLO**, se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de perjudicar tanto su salud mental y psicológica como la de sus familiares, para lo cual se estima así:

- a) Para la señora **ANA ELSSY ZAMBRANO TRUJILLO** en su calidad de víctima, la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.
- b) Para el señor **CARLOS AUGUSTO ZAMBRANO TRUJILLO** en su calidad de hermano de la víctima la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

3. DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN.

El perjuicio fisiológico ha sido definido por el renombrado tratadista colombiano TAMAYO JARAMILLO como: "...la imposibilidad de realizar

aquellas [...] actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte favorito..."

Así pues, la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación es de naturaleza autónoma, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral. A continuación, se transcribirá un aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la corte dijo:

"...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas..."

De la misma manera es de resaltar que de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, para este caso sus familiares, Al respecto expresa la alta Corporación:

"...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de

los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior..."

Para este caso, se tiene que la víctima es una persona que dedicaba a ser ama de casa y además compartir con su familia y amigos más cercanos actividades de tipo social y recreativo, como la asistencia a reuniones y fiestas, las cuales le proporcionaban un incalculable goce tanto para ella como para sus familiares. Lo anterior se verá afectado, por cuanto sus lesiones afectan la siquis tanto de ella como de sus familiares y le provoca un vivo y prolongado sufrimiento.

- a) Para la señora **ANA ELSSY ZAMBRANO TRUJILLO** en su calidad de víctima, la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.
- b) Para el señor **CARLOS AUGUSTO ZAMBRANO TRUJILLO** en su calidad de hermano de la víctima la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

4. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

Esta figura se sitúa dentro del concepto genérico de daño a la persona, el daño al proyecto de vida es la consecuencia de un daño sicosomático que causa un colapso de tal naturaleza, que frustra la existencia del sujeto, comprometiendo radicalmente el modo único y particular de la víctima, por tal razón dicha indemnización de daño, debe ser resarcida en equidad. Se trata entonces de un daño de clara estirpe extramatrimonial, cuyo reconocimiento depende de la interrupción abrupta del proyecto de vida de los reclamantes o demandantes que se venía desarrollando y del proyecto de vida futuro que finalmente se vio afectado por las lesiones causadas a la señora **ANA ELSSY ZAMBRANO TRUJILLO**.

- a) Para la señora **ANA ELSSY ZAMBRANO TRUJILLO** en su calidad de víctima, la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.
- b) Para el señor **CARLOS AUGUSTO ZAMBRANO TRUJILLO** en su calidad de hermano de la víctima la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS:

1. Poder conferido.
2. Registros civiles de nacimiento de los convocantes.
3. Cedula de ciudadanía de convocantes.
4. Copia simple del informe policial de accidente de tránsito con fecha 16 de octubre de 2022, en la carrera 6 con calle 8 en el barrio centro.
5. Historia clínica de la señora **ANA ELSSY ZAMBRANO**.
6. Informe pericial de segundo reconocimiento reconocimiento de clínica forense **UBPOP-DSCC-04654-2022** de fecha 17 de noviembre de 2022.
7. Informe pericial de segundo reconocimiento reconocimiento de clínica forense **UBPOP-DSCC-00573-2023** de fecha 13 de febrero de 2023.

8. Licencia de tránsito del vehículo de placas SAP-950
9. Cedula de ciudadanía del señor GUSTAVO ADOLFO VELASCO VELASCO, conductor del vehículo de placas SAP-950

LUGARES PARA NOTIFICACIONES

CONVOCANTES

➤ Las notificaciones personales al suscrito y a los reclamantes podrán realizarse en la calle 10 # 13-17 barrio las Américas de la ciudad de Popayán, celular 316-8242562, correo electrónico fabian.1903@hotmail.com

CONVOCADOS

Las personas naturales y jurídicas podrán ser notificadas a las siguientes direcciones:

GUSTAVO ADOLFO VELASCO VELASCO en calidad de conductor del vehículo de placas SAP-950, en la vereda los tendidos de la ciudad de Popayán, celular: 3245028650.

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce el correo electrónico.

MILDRED ILIANA ORDOÑEZ QUITERO en calidad de propietaria del vehículo SAP-950, calle 5 #50-201 en la ciudad de Popayán, celular: 3226716770.

TRANSPORTADORA LIBERTAD S.AS., en calidad de empresa afiliadora del vehículo en mención, en la dirección calle 5 #50-201 en la ciudad de Popayán, celular: 3226716770.

EQUIDAD SEGUROS GENERAL O.C, en calidad de empresa aseguradora en la dirección carrera 9A #99-07 torre 3 piso 14, teléfono: 6012131370 - 3219240479, correo electrónico: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.co.

De usted, con todo respeto,


FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ
C.C. 1.061.726.573 de Popayán
T.P. 242.516 del C.S. de la J.